



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium, Cuarto Piso, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00200-00

CONVOCANTE: CARMEN ALICIA PÉREZ CUELLO

CONVOCADO: MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de la ciudad de Sincelejo, en la que intervinieron mediante apoderado como parte convocante la señora CARMEN ALICIA PÉREZ CUELLO, como parte convocada el MUNICIPIO DE COROZAL.

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES

Citante: CARMEN ALICIA PÉREZ CUELLO, mayor de edad, quien actuó por intermedio de apoderada judicial INGRID MARÍA YEPES CARPINTERO, identificada con la con la cédula de ciudadanía No. 64.699.904 y T.P. No. 62.388 del C.S. de la J.

Citado: MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, NICANOR ASSIA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.556.286 y T.P. No. 130.110 del C.S. de la J.

2.2. LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN



La parte solicitante deprecia¹ el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 numeral 3° de la ley 50 de 1990, consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en que incurrió el Municipio de Corozal – Sucre, al realizar de manera tardía la consignación de las cesantías de los años 2012, 2013 y 2014 al fondo en que se encuentra afiliada, por estar laborando a favor del Municipio de Corozal.

Solicita se cancele lo siguiente:

Año Cesantía	Salario mensual	Salario diario	Fecha legal consignación	Fecha real de consignación	Días de mora	Total valor sanción	Actualización IPC
2012	\$1.312.000	\$43.733,33	14-02-2013	15-04-2013	59	\$2.580.266,47	\$5.444.362
2013	\$1.357.000	\$45.233,33	14-02-2014	12-03-2014	25	\$1.130.833,25	\$3.313.341
2014	\$1.396.000	\$46.533,33	14-02-2015	01-06-2015	106	\$4.932.532,92	\$9.865.064
TOTAL SANCIÓN MORATORIA						\$8.643.632,7	\$18.622.767

2.3. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se llevó a cabo el día 13 de septiembre con presencia y participación del Señor Procurador 164 Judicial II para Asuntos Administrativos y los representantes de las partes, dentro de la cual el municipio de Corozal - Sucre presentó la siguiente propuesta²:

(...)

"Se observa que la solicitud planteada por la convocante se refiere, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2012, 2013 y 2014, correspondiente a 190 días de mora, de acuerdo a los extractos del fondo de cesantías aportado con la solicitud.

Para preceptuar el asunto se tiene que efectivamente existe incumplimiento en la consignación oportuna de las cesantías de los años indicados, por lo que este comité conceptuará de manera favorable para que se concilie esta prestación.

Por las consideraciones anotadas, este comité presenta formula conciliatoria para este caso concreto, en un monto del 70% del valor de las pretensiones del convocante, que será cancelada en el primer semestre de la vigencia 2017"

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por el Municipio de Corozal - Sucre.

2.4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

¹ Visible a Folios 1 a 7 del expediente

² Propuesta estudiada y emitida por el Comité de Conciliación del Municipio de Corozal - Sucre, folio 26.



El Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por considerar que el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal, no es violatorio de la Ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y está soportado probatoriamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no, la conciliación a que llegaron las partes, ante la Procuraduría Judicial Administrativa, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 numeral 3° de la ley 50 de 1990, consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en que incurrió el Municipio de Corozaal – Sucre, al realizar de manera tardía la consignación de las cesantías de los años 2012, 2013 y 2014 al fondo en que se encuentra afiliada.

Para resolver sobre dicha conciliación, se deberá verificar si la misma cumplió con los requisitos formales exigidos por la Ley para su consecuente aprobación.

3.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo).

Por su parte artículo 65A, inciso último, de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prevé que se improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.



Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si *ab initio* se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Tales requisitos de aprobación han sido compendiados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresando que se requiere³:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio Público.

3.3. CASO CONCRETO

Una vez realizado el soporte legal y jurisprudencial en el cual se debe estudiar el acuerdo conciliatorio presentado para aprobación, entraremos a analizar el caso en concreto.

3.2.1 QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD:

Como quiera que lo pretendido dentro del presente asunto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 numeral 3º de la ley 50 de 1990, y que el medio de control a interponer en caso de una eventual demanda sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el dicho de la parte convocante, debe advertir el

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003



despacho que para dicho medio de control no ha operado la caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación se hizo el 16 de agosto de 2016, termino en el cual no había fenecido la oportunidad otorgada por la Ley. (fol. 17)

3.2.2 QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto de contenido económico cuya competencia, sería de esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.2.3 QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A folio 8, se aportó el respectivo poder debidamente otorgado al apoderado citante, con plenas facultades para conciliar, por otra parte, a folio 22 el representante legal del municipio de Coroza - Sucre, concedió mandato con expresas facultades para conciliar a nombre del ente que preside.

3.2.4 QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Verificado el contenido del expediente, se observa que el mismo no cuenta con las pruebas necesarias para la consecuente aprobación del acuerdo conciliatorio de que versa el presente proceso, toda vez que al mismo no se aportó prueba siquiera sumaria que soporte el mencionado acuerdo, es decir, no obra en el expediente prueba del salario devengado por la demandante a efectos de calcular el día de mora, tampoco existe constancia de la fecha en la cual fueron consignadas las cesantías al fondo de pensiones y cesantías respectivo.

Así las cosas, el acuerdo contenido en el acta de fecha 13 de septiembre de 2016, proveniente de la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Sincelejo -Sucre, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado al



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Conciliación Extrajudicial N° 2016-00200-00

Convocante: CARMEN ALICIA PÉREZ CUELLO

Convocado: MUNICIPIO DE COROZAL

carecer de las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del mismo, razón por la cual el Despacho, no se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

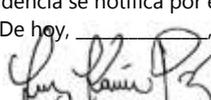
PRIMERO: No aprobar la conciliación celebrada entre la señora CARMEN PÉREZ CUELLO, a través de apoderada y el MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, contenida en el acta de fecha 13 de septiembre de 2016, proveniente de la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Sincelejo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
